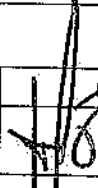


INFORMACIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN
NOMBRE DE LA COMISIÓN: Accesibilidad
NOMBRE DEL COORDINADOR DE LA COMISIÓN: José Fernando Méndez Vindas

ACTA DE REUNIONES	
NUMERO DE ACTA: ACS-02-2020	FECHA DE LA REUNIÓN: Viernes 28 de febrero del 2020.
ELABORADO POR: María José Esquivel Bogantes.	FECHA DE ELABORACIÓN: Lunes 02 de marzo del 2020.
HORA DE INICIO: 4:45 pm	HORA DE FINALIZACIÓN: 5:25 pm
LUGAR: Salón de Sesiones Concejo Municipal	
OBJETIVO DE LA REUNIÓN: Analizar y dictaminar temas remitidos por el Concejo Municipal:	
AGENDA: 1. Ratificación del acta N° 01-20 de la reunión celebrada el día 31 de enero del 2020. 2. Analizar el expediente N° 19.902 "Ley para la protección y el desarrollo de oportunidades para personas con trastornos del espectro autista". 3. Analizar el expediente N° 20.374 "Creación del programa inclusión social y laboral de personas adultas con discapacidad". 4. Analizar el expediente N° 21.443 "Reforma Integral a la Ley N° 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y sus reformas, de 29 de mayo de 1996".	

MIEMBROS Y ASESORES DE LA COMISIÓN		
CONVOCADOS	DEPENDENCIA	FIRMA
José Fernando Méndez Vindas	Regidor Municipal	
Julio César Benavides Espinoza	Regidor Municipal	
Omar Sequeira Sequeira	Regidor Municipal	Ausente
Natalia Vindas Pérez	Asesora	Ausente
Paola Salas Gutiérrez	Asesora	Ausente
David Argüedas Carranza	Asesor	Ausente
David Zúñiga Arce	Asesor	Ausente
María José Esquivel Bogantes	Asistente Secretaría Concejo Municipal	

ACTA COMISIÓN DE ACCESIBILIDAD N° 02-20



ACTA DE COMISIÓN DE ACCESIBILIDAD NÚMERO CERO DOS VEINTE
CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE,
DANDO INICIO AL SER LAS DIECISEIS HORAS CON CUARENTA Y CINCO
MINUTOS CONTANDO CON LA PRESENCIA DE LOS SIGUIENTES:

Quien preside:

Sr. José Fernando Méndez Vindas, Regidor Propietario

Miembros de las Comisiones:

Sr. Julio Benavides Espinoza, Regidor Propietario

Ausentes:

Sra. Natalia Vindas Pérez, Asesora
Sr. Orlando Barboza Vargas, Asesor
Sr. Omar Sequeira Sequeira, Regidor Suplente
Sr. David Zúñiga Arce, Vicealcalde Municipal a

Apoyo secretarial:

Sra. María José Esquivel Bogantes, Asistente Secretaría del Concejo Municipal

Agenda

1. Ratificación del acta N° 01-20 de la reunión celebrada el día 31 de enero del 2020.
2. Analizar el expediente N° 19.902 "Ley para la protección y el desarrollo de oportunidades para personas con trastornos del espectro autista".
3. Analizar el expediente N° 20.374 "Creación del programa inclusión social y laboral de personas adultas con discapacidad".
4. Analizar el expediente N° 21.443 "Reforma Integral a la Ley N° 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y sus reformas, de 29 de mayo de 1996".

Tema primero: Ratificación del acta N° 01-20 de la reunión celebrada el día 31 de enero del 2020.

El Sr. Julio Benavides Espinoza y José Fernando Méndez Vindas, proceden a ratificar el acta mencionada.

Tema segundo: Analizar el expediente N° 19.902 "Ley para la protección y el desarrollo de oportunidades para personas con trastornos del espectro autista".

Se procede con el análisis correspondiente:

AREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VIII**EXPEDIENTE N.º 19.902****CONTIENE**

**TEXTO ACTUALIZADO CON SEGUNDO INFORME DE MOCIONES
VÍA ARTÍCULO 137, COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE**

DISCAPACIDAD, 1 MOCIÓN PRESENTADA, 1 APROBADA DE
FEBRERO DE 2019
07-09-2019



LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA EL CUMPLIMIENTO DE DERECHOS Y DESARROLLO DE
OPORTUNIDADES DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO
AUTISTA**

CAPÍTULO I
OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene por objeto impulsar la inclusión plena y efectiva a la sociedad de las personas con trastorno del espectro autista (TEA), mediante la promoción, protección y garantía de sus derechos y la satisfacción de sus necesidades fundamentales que les son reconocidos en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 2- Fines

Los fines de esta ley son:

- a) Promover la detección y diagnóstico temprano del TEA.
- b) Garantizar la inclusión integral adecuada de las personas con TEA que facilite su autonomía.
- c) Asegurar de manera pronta y oportuna los apoyos integrales e intervenciones adecuadas e individualizadas para las personas con TEA y a sus familias en los distintos sistemas que apoyan a la persona a lo largo de su vida.
- d) Promover la concienciación social, así como el conocimiento y la formación de las personas profesionales vinculadas con la población TEA y sus familias sobre el Modelo Social de la Discapacidad basado en el enfoque de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Para efectos de esta normativa se establecen las siguientes definiciones:

Trastorno del Espectro Autista (TEA): Es un grupo de afecciones caracterizadas por algún grado de alteración del comportamiento social, la comunicación y el lenguaje y por un repertorio de intereses y actividades restringido, estereotipado y repetitivo.

Discapacidad: Condición que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales, psicosociales o sensoriales a largo plazo y las barreras debidas a la actitud y el entorno, que limitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Inclusión: Es un enfoque basado en Derechos Humanos y en el Modelo Social de la Discapacidad que responde positivamente a la diversidad de las personas y a las diferencias individuales, abordando la diversidad como una oportunidad para el enriquecimiento y el desarrollo de las personas, por medio de la activa participación en la vida familiar, en la educación, en el trabajo y en general en todos los procesos sociales y culturales de la vida en sociedad.

Servicios de acogida, de cuidados y apoyos: Son aquellos que brinden atención integral a personas con TEA en situación de dependencia, que involucren acciones inclusivas y actividades en la comunidad.

Servicios de esparcimiento: Son aquellos que brinden espacios libres a personas o familiares cuidadoras de personas con TEA.

Persona cuidadora: Persona mayor de dieciocho años que mantiene una relación continua con una persona con TEA en situación de dependencia, a la que brinda cuidado, apoyo y acompañamiento en las actividades de la vida diaria con el



propósito de procurarle una vida digna, el respeto a sus derechos y su inclusión en la sociedad.

CAPÍTULO II RESPONSABLES

ARTÍCULO 4- Responsabilidades Institucionales

El Estado, comprendido por la administración central; los Poderes de la República; el Tribunal Supremo de Elecciones; la administración descentralizada, institucional y territorial y las demás entidades de Derecho Público deberá tomar las previsiones necesarias para hacer efectivos los derechos de las personas con TEA.

ARTÍCULO 5- Responsable

El Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis) en su calidad de rector en discapacidad coordinará, promoverá y fiscalizará que las instituciones públicas de acuerdo con su competencia desarrollen programas que atiendan las necesidades de la población con TEA, a fin de cumplir con el derecho a un nivel de vida adecuado, principalmente en los ámbitos de salud, educación, cultura, deporte, recreación, trabajo, vida política, acceso a la justicia y asistencia económica en situaciones de pobreza y pobreza extrema.

CAPÍTULO III

PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

ARTÍCULO 6- Organizaciones no gubernamentales

Las organizaciones no gubernamentales conformadas con el fin y el objetivo de impulsar la inclusión, defensa e igualdad de oportunidades de las personas con TEA, quedarán facultadas para ejercer el control ciudadano sobre el cumplimiento de la normativa y al amparo del derecho de participación ciudadana, para lo que podrán:

- a) Realizar auditorías ciudadanas sobre competencias y servicios de las instituciones públicas con respecto al cumplimiento de la normativa que protege los derechos de las personas con TEA y elevar los informes al Conapdis.
- b) Elevar informes de auditorías ciudadanas a la Junta Directiva del Conapdis con el fin de valorarlos a la luz de los criterios vinculantes de fiscalización que debe emitir dicho ente.

CAPÍTULO IV ACCESO A LA SALUD

ARTÍCULO 7- Detección temprana

La Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) en cumplimiento de las facultades que le asigna la normativa y los principios sobre derechos de las personas con discapacidad, adoptará las medidas necesarias para la detección temprana del TEA desde el primer nivel de atención integral en salud, con el fin de emitir el diagnóstico y las referencias correspondientes a los niveles y servicios de atención requeridos, así como la coordinación interinstitucional para las terapias y apoyos terapéuticos.

ARTÍCULO 8- Investigación en el ámbito de la salud

El Ministerio de Salud y la CCSS podrán coordinar con las universidades del país el desarrollo de proyectos de graduación, de investigación, de docencia y de acción social sobre el TEA.

ARTÍCULO 9- Estadísticas oficiales para el seguimiento y estudio del TEA



La CCSS en coordinación con el Conapdis mantendrá actualizados los datos estadísticos sobre población con TEA, los cuales servirán de base para la planificación de programas y servicios requeridos por esta población y las personas cuidadoras.

ARTÍCULO 10- Capacitación

Para coadyuvar con la calidad y efectividad de la prestación de los servicios, la CCSS y el Ministerio de Salud podrán incorporar en los programas de capacitación y actualización de las personas funcionarias y familiares de personas con TEA, contenidos sobre el trastorno que permitan mejorar la comprensión de la condición de esta población y las personas cuidadoras.

La CCSS podrá solicitar el apoyo a diferentes entidades y organizaciones no gubernamentales para cumplir con ese objetivo.

CAPÍTULO V ACCESO A LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 11- Institución responsable

El Ministerio de Educación Pública (MEP), en el ámbito de su competencia, es el responsable de garantizar el pleno y efectivo acceso a la educación a las personas con TEA, que les permita potenciar y desarrollar sus capacidades individuales en atención a sus posibilidades de aprendizaje, desarrollo cognitivo, social y emocional, en todas las modalidades del sistema educativo nacional.

ARTÍCULO 12- Apoyos y servicios

Los servicios educativos que se brinden a las personas con TEA deberán incluir sistemas alternativos de comunicación además, de otros recursos didácticos y tecnológicos, acordes a las características y necesidades educativas individuales, así como ajustes razonables en las evaluaciones, seguimientos, adaptaciones metodológicas y apoyos educativos y terapéuticos, según sus requerimientos para fomentar al máximo el desarrollo académico, social y de conformidad con el objeto de la inclusión.

ARTÍCULO 13- Comité de apoyo educativo

El Comité de Apoyo Educativo que funciona en todos los centros educativos y en todas las modalidades del sistema educativo nacional, incorporará entre sus funciones, determinar y recomendar a la dirección de la institución, los ajustes razonables metodológicos, los apoyos educativos, así como el seguimiento que requieran las personas con TEA.

ARTÍCULO 14- Planes de estudio

El MEP, en coordinación con el Consejo Nacional de Educación Superior (Conesup), Consejo Nacional de Rectores (Conare), universidades públicas y privadas, son los responsables de la elaboración e implementación de los planes de estudio, para lo que podrán incorporar dentro de sus contenidos temas sobre derechos de las personas con TEA.

ARTÍCULO 15- Capacitación al personal y personas cuidadoras

El Centro Nacional de Recursos para la Educación Inclusiva (Cenarec) y el Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez (IDP) implementarán y desarrollarán desde el ámbito de sus competencias, actividades de formación permanente dirigidos a la comunidad educativa y personas cuidadoras, que faciliten y promuevan la educación inclusiva de estudiantes con TEA.



El CENAREC podrá coordinar con diferentes instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales las capacitaciones que se consideren pertinentes para desarrollar estos programas en todas las regiones del país.

ARTÍCULO 16- Formación superior

El Conesup y el Conare coordinarán la formulación de políticas y apoyos para la inclusión de personas con TEA en la educación superior.

Las universidades del país identificarán las características de las personas estudiantes con TEA y brindarán los apoyos necesarios para la inclusión y participación de esta población en los ámbitos académico y social.

CAPÍTULO VI ACCESO A FORMACIÓN TÉCNICA Y EMPLEO

ARTÍCULO 17- Formación Técnica

El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) realizará ajustes metodológicos y de contenido en los programas de formación que imparte en los cuales pueden participar personas con TEA para asegurar su inclusión a los programas formativos.

ARTÍCULO 18- Acceso al empleo

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), en coordinación con el INA y el Conapdis implementarán una estrategia de inserción laboral para promover el empleo de personas con TEA.

Esta estrategia incluye apoyos para el desarrollo de autoempleo y emprendimientos a cargo de personas con TEA y sus familias.

CAPÍTULO VII ACCESO A LA CULTURA, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

ARTÍCULO 19- Programas en cultura, deporte y recreación

Las instituciones públicas competentes promoverán la inclusión de personas con TEA en programas de entretenimiento físico, capacitación, actividades culturales y deportivas tanto a nivel competitivo como recreativo.

ARTÍCULO 20- Capacitación del personal

Las instituciones públicas dentro del ámbito de sus competencias, incluirán en sus programas de capacitación del personal, contenidos sobre los derechos de las personas con TEA, con el propósito de facilitarles a éstas y a las personas cuidadores, la participación e inclusión. Podrán coordinar con colegios de profesionales en las actividades que se consideren pertinentes.

CAPÍTULO VIII CAMPAÑAS DE CONCIENCIACIÓN E INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 21- Campañas de concienciación

El Estado y sus instituciones realizarán campañas de concienciación dirigidas a la población para promover los derechos de las personas con TEA, informar sobre las características del TEA, así como los requerimientos de esta población para lograr la participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad.

ARTÍCULO 22- Celebración del Día Nacional del TEA

Se define el 2 de abril de cada año, Día Nacional del TEA, para que las instituciones y entes públicos, organizaciones, empresa privada y medios de



comunicación desarrollen campañas educativas sobre los derechos de las personas con TEA para incentivar a la inclusión plena.

CAPÍTULO IX PROGRAMAS Y SERVICIOS SOCIALES

ARTÍCULO 23- Programas sociales selectivos

Las personas con TEA, debidamente certificadas por el Conapdis y el Imas, en su situación de discapacidad y pobreza o pobreza extrema, tendrán acceso a programas sociales selectivos, atendiendo diversas necesidades para su desarrollo personal e inclusión social.

ARTÍCULO 24- Servicios de acogida y de esparcimiento

El Conapdis, el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), la Junta de Protección Social (JPS), el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, (FODESAF), el Ministerio de Educación Pública (MEP), Ministerio de Cultura y Juventud, el Banco Hipotecario de la Vivienda (BAHNVI), el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam), el Instituto de Desarrollo Rural (INDER), los gobiernos locales y las organizaciones no gubernamentales de personas con TEA, entre otros, promoverán la creación de modelos de servicios de acogida, de cuidados y apoyos para personas con TEA en situación de dependencia, y modelos de servicios de esparcimiento a familiares, personas cuidadoras y personas con TEA, para el desarrollo de su autonomía individual, social y su empoderamiento.

Para tal fin, se aprovecharán los subsidios que reciben personas con TEA en condición de pobreza y pobreza extrema, se podrá establecer un sistema copago para las familias con mayores posibilidades económicas, y la Junta de Protección Social hará los ajustes necesarios, vía manual de criterios, para incorporar como sujetas de financiamiento, otras categorías de programas, con el fin de financiar, parcial o totalmente, proyectos de organizaciones no gubernamentales tendientes a desarrollar modelos de servicios de acogida y de esparcimiento, en atención a necesidades de personas con TEA en situación de dependencia, de las familias y personas cuidadoras.

ARTÍCULO 25- Modifíquese el artículo 1 y 2 de la Ley Pensión Vitalicia para Personas con Parálisis Profunda, N° 7125 de 24 de enero 1989 y sus reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 1- Las personas con parálisis cerebral profunda o trastorno del espectro autista, mielomeningocele o cualquier otra enfermedad ocurrida en la primera infancia con manifestaciones neurológicas equiparables en severidad, de acuerdo con el dictamen de la Comisión calificadora del estado de la invalidez, que se encuentren en estado de abandono o cuyas familias estén en estado de pobreza y/o pobreza extrema, tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente al menor salario mínimo legal mensual fijado por el Poder Ejecutivo.

La pensión se pagará en forma mensual de los fondos del Régimen No Contributivo que administra la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), y se ajustará a la suma correspondiente, cada vez que se realice una nueva fijación de salarios mínimos.

Artículo 2- Para el otorgamiento de la pensión, los representantes de las personas que padezcan parálisis cerebral profunda, trastorno del espectro autista, mielomeningocele o una enfermedad ocurrida en la primera infancia, con manifestaciones neurológicas equiparables según las condiciones referidas en el artículo 1 de esta Ley, deberán cumplir los requisitos y trámites establecidos para tal efecto en la ley y en el Reglamento del Régimen No Contributivo. Asimismo,



deberán someterse, necesariamente, a una evaluación médica por parte de la comisión calificadora del estado de la invalidez de la CCSS para emitir el dictamen correspondiente.

CAPÍTULO X TRANSITORIOS

TRANSITORIO I- Dentro de un plazo máximo a los seis meses siguientes a la publicación de esta Ley, el Poder Ejecutivo procederá a reglamentarla para garantizar su operatividad.

TRANSITORIO II- La Caja Costarricense de Seguro Social contará con un plazo de seis meses después de la entrada en vigencia de esta Ley para comenzar con la capacitación dirigida a cumplir con las responsabilidades asignadas.

Rige a partir de los seis meses de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA19.902-II-INF

Elabora: Roxana 06-02-2020

Lee: Martha

Confronta: Ivania

Fecha: 06-02-2020

Sr. José Fernando Méndez indica que este proyecto ya había sido analizado por esta Comisión, donde se habían propuesto algunas modificaciones, las cuales fueron acogidas de manera parcial por la Comisión de Accesibilidad de la Asamblea Legislativa, por lo que propone recomendarle al Honorable Concejo Municipal, declararse a favor del expediente 19.902.

✓ Tanto el Sr. Julio Benavides Espinoza como el Sr. José Fernando Méndez Vindas, están de acuerdo.

Tema tercero: Analizar el expediente N° 20.374 "Creación del programa inclusión social y laboral de personas adultas con discapacidad".

Se procede con el análisis correspondiente:

TEXTO SUSTITUTIVO

CREACIÓN DEL PROGRAMA INCLUSIÓN SOCIAL Y LABORAL DE PERSONAS ADULTAS CON DISCAPACIDAD (INSOLAPED)

Expediente 20.374

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - Objeto

La presente ley crea y regula el Programa Inclusión Social y Laboral de Personas Adultas con Discapacidad (Insolaped), el cual tendrá como objeto la atención integral de personas adultas con discapacidad, que requieran de apoyos prolongados o permanentes, como una opción formativa, ocupacional y laboral, para el desarrollo de conocimientos y habilidades, que les permita alcanzar la inclusión social y laboral.

Artículo 2. Elaboración de Programa



La elaboración del Programa Insolaped estará a cargo del Ministerio de Educación Pública en conjunto con el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, las universidades públicas y el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), en calidad de ente coordinador de este proceso.

CAPITULO II FINALIDAD Y OBJETIVOS

Artículo 3. - Finalidad

La finalidad del Programa Insolaped es desarrollar procesos socioeducativos que favorezcan el desarrollo, la autonomía personal, el ejercicio de los derechos y la inclusión social de personas adultas con discapacidad, que requieran de procesos educativos formales, no formales, ocupacionales, recreativos, artísticos y laborales que les prepare para enfrentarse con las exigencias de la vida cotidiana y el trabajo.

Artículo 4.- Objetivos

El Programa Insolaped tendrá los siguientes objetivos:

- a) Ofrecer alternativas que promuevan la adquisición de conocimientos, hábitos, destrezas y actitudes de carácter social y laboral, tomando en cuenta las posibilidades individuales de las personas usuarias.
- b) Incorporar los principios del diseño universal para que el aprendizaje sea flexible, accesible, contextualizado, facilite el desarrollo de habilidades y potencie las capacidades individuales, los talentos y la creatividad de las personas usuarias.
- c) Coordinar y articular con organizaciones públicas y privadas, las acciones necesarias que garanticen los servicios requeridos por las personas con discapacidad y el cumplimiento de los objetivos del programa.
- d) Ofrecer apoyos requeridos por personas con discapacidad para acceder al programa y al mercado laboral.
- e) Definir e implementar las líneas generales para desarrollar el Programa Insolaped en diferentes modalidades por parte de cada una de las instituciones responsables.

CAPÍTULO III IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA INCLUSIÓN SOCIAL Y LABORAL DE PERSONAS ADULTAS CON DISCAPACIDAD

SECCIÓN I COMISIÓN TÉCNICA DE IMPLEMENTACIÓN

Artículo 5.- Comisión

Las instituciones responsables de la implementación del Programa conformarán una Comisión Técnica de Implementación (COTI) para definir los mecanismos de ejecución, articulación, seguimiento, supervisión y disposición de información sobre la oferta de programas y servicios institucionales, así como la forma de acceder a éstos.



Artículo 6. Coordinación

El Conapdis como rector en discapacidad será el encargado de coordinar la Comisión Técnica de Implementación, para lo cual deberá convocar al menos una vez cada dos meses ordinariamente y de forma extraordinaria cuando lo considere necesario.

Artículo 7.- Nombramientos

Las personas que integren la COTI durarán en sus cargos dos años, podrán ser reelegidas y desempeñarán sus funciones ad honorem.

La COTI deberá nombrar en su seno a una persona que asuma la secretaría.

Artículo 8.-Funciones de la Comisión

La COTI tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar, articular y asesorar la oferta estatal en materia de educación, formación e inclusión laboral de personas adultas con discapacidad.
- b) Recomendar lineamientos técnicos y administrativos que regulen la adecuada relación entre instituciones públicas competentes y organizaciones no gubernamentales.
- c) Generar información y datos fiables que permitan cuantificar los esfuerzos que el Estado realiza y que inciden en la educación, formación e inclusión laboral por medio del Programa Insolaped.
- d) Gestionar la sistematización de información de los perfiles requeridos por parte de los sectores productivos, para orientar los planes y programas que favorezca la empleabilidad de las personas con discapacidad que de acuerdo con su perfil de egreso puedan insertarse laboralmente.
- e) Promover la suscripción de convenios para la implementación del Programa Insolaped, con la participación de organizaciones no gubernamentales, municipalidades y otros sectores.
- f) Gestionar una plataforma accesible para divulgar información sobre los servicios que ofrecen las organizaciones no gubernamentales e instituciones públicas, responsables de la ejecución del Programa Insolaped en todas las regiones del país.
- g) Las demás funciones que le asigne esta ley y su Reglamento.

SECCIÓN II EJECUCIÓN, RESPONSABLES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 9.- Ejecución y responsables

Para el funcionamiento y desarrollo del Programa Insolaped, el Ministerio de Educación Pública, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, el Ministerio de Trabajo y Seguridad, el Instituto Nacional de Aprendizaje, la Junta de Protección Social y las universidades públicas, facilitarán los apoyos necesarios de acuerdo con sus competencias, para brindar una atención integral a las personas usuarias del Programa en su contexto comunitario.

Podrán participar como prestatarias de servicios del Programa, organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas que lo deseen, en coordinación con las instituciones ejecutoras.



Artículo 10. – Responsabilidades

Las instituciones encargadas de la ejecución y desarrollo del Programa, tendrán responsabilidades de acuerdo a sus competencias.

Artículo 11.- Serán responsabilidades del Ministerio de Educación Pública las siguientes:

- a) Incorporar el Programa Insolaped en las actividades curriculares y servicios del Departamento de Educación de Personas Jóvenes y Adultas.
- b) Disponer de infraestructura y equipamiento existente para garantizar el acceso oportuno a la educación inclusiva y de calidad a las personas con discapacidad adultas que lo requieran; ya sea en las modalidades de IPEC, escuela nocturna, colegio nocturno, colegio técnico nocturno, educación dual.
- c) Aportar recurso docente para la atención de necesidades socioeducativas de las personas con discapacidad usuarias, ya sea en servicios a cargo del MEP o los que se desarrollen en coordinación con organizaciones no gubernamentales, previa suscripción de convenios.
- d) Articular con el MTSS y el INA la inclusión laboral y el seguimiento de las personas adultas con discapacidad egresadas de las opciones formativas que desarrolla.
- e) Asesorar y supervisar los servicios socio educativos y formativos que desarrolle de manera directa o en coordinación con organizaciones no gubernamentales.
- f) Llevar un expediente de cada persona usuaria en donde se consigne las necesidades, requerimientos y avances en el proceso de inclusión social y laboral de las personas adultas con discapacidad.
- g) Gestionar otros servicios de la comunidad para atender necesidades de diferente índole de las personas; de acceso a la salud, al deporte, a la recreación, a la cultura, entre otros. El Ministro o Ministra designará a una persona representante del Ministerio en la Comisión de Implementación del Programa Insolaped.
- h) Brindar información oportuna y accesible a las organizaciones y a las personas con discapacidad sobre la oferta de servicios del Programa Insolaped

Artículo 12.- El Consejo Nacional de Personas con Discapacidad tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Coordinar la elaboración del Programa Insolaped.
- b) Fiscalizar el cumplimiento de la Estrategia para la Promoción de la Inclusión Laboral de Personas con Discapacidad, de conformidad con la ley 9303 de Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad.
- c) Fiscalizar el desarrollo y ejecución del Programa Insolaped por parte de cada una de las instituciones responsables.
- d) Gestionar recursos para otorgar subsidios a las personas con discapacidad usuarias del Programa Insolaped a cargo de organizaciones no gubernamentales para facilitarles el acceso a los servicios.
- e) Gestionar la participación de personas del Programa de Convivencia Familiar en el Programa Insolaped, ya sea en los servicios a cargo del



- MEP, las universidades públicas, del INA, de organizaciones no gubernamentales o como usuarias de los apoyos de MTS.
- f) Asesorar a las entidades participantes en la ejecución del Programa Insolaped y a las personas con discapacidad usuarias de los servicios en materia de derechos humanos, accesibilidad e inclusión social y laboral.
 - g) Dar aval técnico a proyectos de organizaciones de personas con discapacidad para el otorgamiento de recursos por parte de la JPS tendientes a solventar requerimientos para la ejecución del Programa Insolaped.
 - h) Gestionar otros servicios de la comunidad para atender necesidades de diferente índole de las personas; de acceso a la salud, al deporte, a la recreación, a la cultura, entre otros.
 - i) La Dirección Ejecutiva designará a una persona representante del Conapdis en la Comisión de Implementación del Programa Insolaped, quien coordinará la misma.
 - j) Brindar información oportuna y accesible a las organizaciones y a las personas con discapacidad sobre la oferta de servicios del Programa Insolaped.

Artículo 13.- Al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social corresponden las siguientes responsabilidades:

- a) Promover e inspeccionar la inclusión laboral
- b) Capacitar, facilitar recursos económicos y brindar asistencia técnica en los programas de cooperación no reembolsables para personas con discapacidad que lo requieran y en coordinación con organizaciones no gubernamentales.
- c) Desarrollar en conjunto con el Conapdis y otras entidades competentes la Estrategia para la Promoción de la Inclusión Laboral de Personas con Discapacidad.
- d) Gestionar y articular con sectores productivos la inclusión laboral de personas con discapacidad y el seguimiento respectivo.
- e) Asesorar y supervisar la gestión que realicen organizaciones de personas con discapacidad en el desarrollo de emprendimientos e inclusión laboral de personas con discapacidad en los diferentes sectores productivos y el sector público costarricense.
- f) Llevar un expediente de cada persona usuaria en donde se consigne las necesidades, requerimientos y avances en el proceso de inclusión social y laboral de las personas adultas con discapacidad.
- g) Gestionar otros servicios de la comunidad para atender necesidades de diferente índole de las personas; de acceso a la salud, al deporte, a la recreación, a la cultura, entre otros.
- h) Asesorar a las entidades participantes en la ejecución del Programa Insolaped y a las personas con discapacidad usuarias de los servicios en materia de derechos humanos, accesibilidad e inclusión social y laboral.
- i) El Ministro o Ministra designará a una persona representante del Ministerio en la Comisión de Implementación del Programa Insolaped.
- j) Brindar información oportuna y accesible a las organizaciones y a las personas con discapacidad sobre la oferta de servicios del Programa Insolaped.

Artículo 14.- Corresponden al Instituto Nacional de Aprendizaje las siguientes responsabilidades:



- a) Incorporar el Programa Insolaped en las actividades formativas de capacitación, formación profesional, formación dual y apoyo al emprendedurismo en todas las regiones.
- b) Disponer de infraestructura y equipamiento existente para garantizar el acceso oportuno a los servicios formativos a las personas adultas con discapacidad que los requieran.
- c) Aportar recurso docente para la atención de necesidades formativas de las personas usuarias con discapacidad, ya sea en servicios a cargo del INA o en coordinación con organizaciones no gubernamentales, previa suscripción de convenio.
- d) Gestionar becas o subsidios a personas adultas con discapacidad en condición de vulnerabilidad social que las requieran para facilitar el acceso oportuno a los servicios.
- e) Llevar un expediente de cada persona usuaria en donde se consigne las necesidades, requerimientos y avances en el proceso de inclusión social y laboral de las personas adultas con discapacidad.
- f) Articular y gestionar la inclusión laboral y el seguimiento de las personas adultas con discapacidad egresadas de las opciones formativas que desarrolla en coordinación con el MTSS.
- g) Asesorar y supervisar los servicios formativos que desarrolle y coordine con organizaciones no gubernamentales.
- h) Asesorar a las entidades participantes en la ejecución del Programa Insolaped y a las personas con discapacidad usuarias de los servicios en materia de derechos humanos, accesibilidad e inclusión social y laboral.
- i) Gestionar otros servicios de la comunidad para atender necesidades de diferente índole de las personas; de acceso a la salud, al deporte, a la recreación, a la cultura, entre otros.
- j) La Presidencia Ejecutiva designará a una persona representante del INA en la Comisión de Implementación del Programa Insolaped.
- k) Brindar información oportuna y accesible a las organizaciones y a las personas con discapacidad sobre la oferta de servicios del Programa Insolaped.

Artículo 15.- La Junta de Protección Social tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Otorgar financiamiento a organizaciones no gubernamentales que participen como prestatarias de servicios del Programa Insolaped, previo aval técnico del Conapdis. Estos recursos podrán ser utilizados en proyectos tendientes a la inclusión social y laboral de personas adultas con discapacidad.
- b) Fiscalizar el uso de los recursos otorgados a organizaciones no gubernamentales que participen como prestatarias de servicios del Programa Insolaped.
- c) La Presidencia Ejecutiva designará a una persona representante de la JPS en la Comisión de Implementación del Programa Insolaped.
- d) Brindar información oportuna y accesible a las organizaciones y a las personas con discapacidad sobre la oferta de servicios del Programa Insolaped.

Artículo 16. – Las Organizaciones No Gubernamentales serán responsables de:

- a) Gestionar recursos ante las entidades correspondientes para brindar servicios del Programa Insolaped a personas adultas con discapacidad,



- 1 incluidos recursos económicos, personal de apoyo, infraestructura,
2 equipamiento, productos de apoyo y subsidios a personas
3 b) Mantener coordinación con las instituciones responsables de la
4 ejecución del Programa para la referencia de personas adultas con
5 discapacidad hacia los programas y servicios de otras entidades
6 formativas.
7 c) Gestionar asesoramiento para la buena marcha de los servicios que
8 brindan.
9 d) Llevar un expediente de cada persona usuaria en donde se consigne las
10 necesidades, requerimientos y avances en el proceso de inclusión social
11 y laboral de las personas adultas con discapacidad.
12 e) Asesorar a las entidades participantes en la ejecución del Programa
13 Insolaped y a las personas con discapacidad usuarias de los servicios
14 en materia de derechos humanos, accesibilidad e inclusión social y
15 laboral.
16 f) Gestionar otros servicios de la comunidad para atender necesidades de
17 diferente índole de las personas adultas con discapacidad usuarias; de
18 acceso a la salud, al deporte, a la recreación, a la cultura, entre otros.
19 g) La Asamblea de Organizaciones legalmente constituidas que cuenten
20 con Programas y Servicios para personas adultas con discapacidad,
21 designará a una persona representante en la Comisión de
22 Implementación del Programa Insolaped.
23 h) Brindar información oportuna y accesible a las familias y a las personas
24 adultas con discapacidad sobre la oferta de servicios del Programa
25 Insolaped, desarrollado por diversas instituciones públicas y privadas.
26

27 **Artículo 17. – El Consejo Nacional de Rectores tendrá las siguientes**
28 **responsabilidades:**
29

- 30 a) Sistematizar la demanda de necesidades educativas y formativas de
31 personas adultas con discapacidad para apoyar la inclusión social y laboral
32 de esta población.
33 b) Coordinar con las universidades públicas la apertura y desarrollo de
34 programas y servicios para personas adultas con discapacidad.
35 c) Sistematizar la oferta de programas y servicios que las universidades
36 públicas brindan a personas adultas con discapacidad.
37 d) Establecer y mantener actualizados los perfiles de ingreso a programas y
38 servicios para personas adultas con discapacidad.
39 e) Mantener actualizado un registro de la oferta y demanda de los programas
40 y servicios para personas con discapacidad.
41 f) Divulgar por diversos medios y en formatos accesibles la oferta de
42 programas y servicios que brindan las universidades públicas a personas
43 adultas con discapacidad en cada una de las sedes centrales y regionales.
44 g) Asesorar a las entidades participantes en la ejecución del Programa
45 Insolaped y a las personas con discapacidad usuarias de los servicios en
46 materia de derechos humanos, accesibilidad e inclusión social y laboral.
47 h) Designar a una persona representante de las universidades públicas en la
48 Comisión de Implementación del Programa Insolaped.
49 i) Brindar información oportuna y accesible a las organizaciones y a las
50 personas con discapacidad sobre la oferta de servicios del Programa
51 Insolaped
52

53 **Artículo 18.- Corresponden a las Universidades Públicas las siguientes**
54 **responsabilidades:**
55

- 56 a) Incorporar el Programa Insolaped en las actividades curriculares y servicios
57 de cada una de las universidades públicas.



- b) Disponer de infraestructura y equipamiento existente para garantizar el acceso oportuno a la educación inclusiva y de calidad a las personas con discapacidad adultas que lo requieran.
- c) Aportar recurso docente para la atención de necesidades socioeducativas de las personas con discapacidad usuarias, ya sea en servicios a cargo de las universidades o en coordinación con organizaciones no gubernamentales, para lo cual suscribirán convenios de cooperación.
- d) Articular con el MTSS la inclusión laboral y el seguimiento de las personas adultas con discapacidad egresadas de las opciones formativas que desarrollan las universidades públicas.
- e) Asesorar y supervisar los servicios socio educativos y formativos que desarrolle y coordine con organizaciones no gubernamentales.
- f) Gestionar servicios de otras unidades académicas o existentes en la comunidad para atender necesidades de diferente índole de las personas adultas con discapacidad.
- g) Brindar información oportuna y accesible a las organizaciones y a las personas con discapacidad sobre la oferta de servicios del Programa Insolaped

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19.- A partir de la publicación de esta ley, se mantienen los derechos y deberes de las personas funcionarias del Ministerio de Educación Pública, que trabajan en los Centros de Atención Integral para Personas Adultas con Discapacidad (Caipad).

Artículo 20.- Reglamentación

Esta ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo hasta de 6 meses después de su publicación.

Artículo 21.- Esta ley rige doce meses después de su publicación.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I.- A partir de la publicación de esta ley, se mantienen los convenios suscritos que han originado los Centros de Atención Integral (Caipad) hasta tanto cumplan su plazo de vigencia para su renovación.

Transitorio II- Los Caipad existentes a partir de la entrada en vigencia de esta ley podrán, si las organizaciones ejecutoras lo consideran, mantenerse. Las instituciones responsables en esta ley coordinarán con las organizaciones para apoyarles en los términos que establece esta ley.

Leído LHB
Confrontado RMA
07-11-2019

Sr. José Fernando Méndez indica que dicho programa está más dirigido al ámbito educativo, donde la Municipalidad no tiene inherencia, por lo que propone recomendarle al Honorable Concejo Municipal, declararse a favor del expediente N° 20.384.



- ✓ Tanto el Sr. Julio Benavides Espinoza como el Sr. José Fernando Méndez Vindas, están de acuerdo.

Tema cuarto: Analizar el expediente N° 21.443 "Reforma Integral de la Ley N° 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y sus reformas, de 29 de mayo de 1996".

Se procede con el análisis correspondiente:

Texto dictaminado

REFORMA INTEGRAL DE LA LEY N.º 7600, LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS REFORMAS, DE 29 DE MAYO DE 1996

Expediente N.º 21.443

ARTÍCULO 1- Para que, corriéndose la numeración respectiva, se reformen los títulos I, título II excepto el capítulo VIII denominado "Acceso a la justicia", título III y título IV de la Ley N.º 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996. El texto es el siguiente:

TÍTULO I CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Ámbito de aplicación

La presente ley regula el desarrollo integral e inclusivo de la población con discapacidad, las políticas, acciones y funciones que debe desempeñar el Estado a través de la Administración Central y sus dependencias, los poderes de la República y sus dependencias y órganos auxiliares, los gobiernos locales, Tribunal Supremo de Elecciones, instituciones autónomas, los órganos y entes administradores o custodios de los fondos públicos, administración descentralizada y las empresas públicas del Estado, las escuelas, colegios y universidades estatales y privadas, la Caja Costarricense de Seguro Social, los entes públicos no estatales, las sociedades con participaciones del sector público, las entidades privadas cuando administren o custodien recursos públicos. Las empresas, entidades e instituciones privadas que brinden servicios públicos o servicios al público.

ARTÍCULO 2- Interés público

Se declara de interés público el desarrollo integral e inclusivo de la población con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes.

ARTÍCULO 3.- Definiciones

Se establecen las siguientes definiciones:

Accesibilidad: Son las medidas adoptadas por el Estado, los gobiernos locales e instituciones privadas, para asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso en igualdad de condiciones con las demás personas, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, contemplando el diseño universal.



Estas medidas también incluyen la identificación y eliminación de dichas barreras.

Ajustes razonables: Son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, bajo los principios de proporcionalidad y proporcionalidad, cuando se requieran en un caso particular, con el objetivo de garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio pleno en igualdad de condiciones y oportunidades de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Autonomía personal: Principio que reconoce el derecho de las personas con discapacidad de construir su propio proyecto de vida, de manera independiente, controlando, afrontando, tomando y ejecutando sus propias decisiones en los ámbitos públicos y privados.

Comunicación: Proceso de intercambio de información u opiniones entre personas que incluye la lengua de señas costarricense (Lesco), la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, los documentos en formatos accesibles, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

Derechos sexuales: la posibilidad de las personas con discapacidad de ejercer su sexualidad de manera libre, informada y saludablemente.

Derechos reproductivos: la posibilidad de las personas con discapacidad de decidir libre, responsable e informadamente y sin discriminación la elección de procrear o no y el accesar a todos los métodos anticonceptivos.

Discriminación por motivos de discapacidad: Cualquier distinción, exclusión, rechazo o restricción por motivos de discapacidad, que tenga el propósito o efecto de impedir, obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones y oportunidades, de todos los derechos y libertades fundamentales en los ámbitos político, jurídico, económico, social, familiar, cultural, deportivo, educativo, laboral, salud, civil, de movilidad, accesibilidad, o de cualquier otro tipo, además, la denegación de ajustes razonables, productos o servicios de apoyo por motivo de discapacidad.

Diseño universal: Se entenderá como el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá los productos de apoyo para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

Discapacidad: Concepto que evoluciona y resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud, el entorno que evitan su participación, desarrollo pleno y efectivo en la sociedad, en igualdad de condiciones y oportunidades con las demás personas.

Equiparación de oportunidades: Proceso de ajuste del entorno, los servicios, los programas, las actividades, la comunicación e información,



la documentación, así como las actitudes a las necesidades de las personas, en particular de las personas con discapacidad.

Educación inclusiva: Es el modelo educativo que busca atender las necesidades de aprendizaje de las personas estudiantes, incorporando los ajustes razonables, apoyos y servicios requeridos en todas las modalidades del sistema educativo nacional.

Igualdad de condiciones y oportunidades: Principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades de las personas con discapacidad, por las cuales se debe constituir la base de la planificación de la sociedad con el fin de asegurar el empleo de los recursos, para garantizar que las personas con discapacidad disfruten de iguales condiciones y oportunidades para su desarrollo en la sociedad.

Igualdad jurídica: Principio que reconoce la personalidad jurídica, la capacidad jurídica de actuar, la titularidad de todos sus derechos y atención de los propios intereses de las personas con discapacidad.

Lenguaje: Se entenderá tanto el lenguaje oral, como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal.

Organizaciones de personas con discapacidad: Son aquellas organizaciones dirigidas por personas con o sin discapacidad o sus familiares, cuyos fines y objetivos están dirigidos a la promoción y defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Productos y servicios de apoyo: Es cualquier producto o servicio, incluyendo dispositivos, equipo, instrumentos, software, recursos auxiliares, tecnologías, perro guía, asistencia personal y servicios utilizados por o para personas con discapacidad destinados aumentar su grado de autonomía y garantizar oportunidades equiparables de acceso al desarrollo y el ejercicio pleno de todos los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Personas con discapacidad: Incluye a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y de entorno, se les impida su participación y desarrollo pleno y efectivo en la sociedad, en igualdad de condiciones y oportunidades con las demás personas.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 4- Objetivos:

- a) Garantizar, proteger y promover el desarrollo y goce pleno, en igualdad de condiciones y oportunidades de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, así como el respeto de su dignidad inherente.
- b) Establecer sanciones e infracciones cuando se vulneren los derechos humanos de las personas con discapacidad.
- c) Asegurar que las personas con discapacidad alcancen su pleno desarrollo, autonomía, independencia y participación en la sociedad.



y el entorno, así como el ejercicio de los derechos y deberes establecidos en nuestro sistema jurídico.

- d) Asegurar el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas con discapacidad, así como su participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad.
- e) Garantizar la igualdad de condiciones y oportunidades para la población con discapacidad en ámbitos como: salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deporte, cultura, espacio físico, turismo, participación política, acceso a la justicia y todos los demás ámbitos establecidos en el ordenamiento jurídico.
- f) Eliminar cualquier tipo de discriminación hacia las personas con discapacidad no solo por motivos de discapacidad, sino además por raza, sexo, orientación sexual, idioma, religión, origen nacional, étnico, patrimonio, nacimiento, edad, opinión política o de cualquier otra índole y así como cualquier otra condición.
- g) Establecer las bases jurídicas y materiales que le permitan al Estado, las instituciones públicas y privadas, gobiernos locales y sociedad civil adoptar las medidas necesarias para la equiparación de condiciones, oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad.
- h) Garantizar el respeto y la inclusión de las personas con discapacidad como parte de la pluralidad y la condición humana, así como el enfoque de género entre hombres y mujeres; el cumplimiento de los derechos humanos de los niños y niñas con discapacidad en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás niños y niñas.
- i) Garantizar la protección y respeto de los derechos sexuales, afectivos y reproductivos de las personas con discapacidad.
- j) Establecer la transversalidad de todas las convenciones, tratados, las leyes, políticas y demás legislaciones en discapacidad.
- k) Garantizar el respeto y la inclusión de las personas indígenas con discapacidad como parte de la pluralidad y la condición humana en atención a los derechos y necesidades de esta población.

ARTÍCULO 5- Obligaciones del Estado

Para cumplir con la presente ley, le corresponde al Estado:

- a) Asegurar, proteger y promover el ejercicio pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna.
- b) Incluir en planes, legislaciones, políticas, programas, servicios, proyectos y acciones, los principios de igualdad de condiciones y oportunidades y la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad. Así como desarrollar proyectos y acciones diferenciados que tomen en consideración el menor desarrollo relativo de las regiones y comunidades del país.



- c) Garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y las instalaciones de atención al público o de uso público sean de administración pública o privada sean accesibles para todas las personas que los usen y disfruten a plenitud. Para lograrlo se debe asegurar y promover el diseño universal y los ajustes razonables necesarios.
- d) Eliminar cualquier acción y disposición que, directa o indirectamente, promuevan la discriminación o impidan a las personas con discapacidad tener acceso a los programas o servicios o ejercer plenamente sus derechos y deberes, esto incluirá medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad. Además, tomará todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad.
- e) Apoyar a los sectores de la sociedad y las organizaciones de personas con discapacidad, con el fin de alcanzar la igualdad de condiciones y oportunidades.
- f) Garantizar el derecho de las organizaciones de personas con discapacidad de participar en las acciones relacionadas con la elaboración de planes, políticas, programas y servicios; así como ser consultadas en proyectos de ley relacionados con discapacidad y accesibilidad.
- g) Divulgar y promover las disposiciones contempladas en esta ley. Para tal efecto, las instituciones contempladas en el ámbito de aplicación de esta normativa y dentro del marco de sus competencias, establecerán campañas y además mecanismos de seguimiento y evaluación del cumplimiento de la presente ley.
- h) Garantizar, por medio de las instituciones correspondientes, los servicios de apoyo requeridos por las personas con discapacidad para facilitarles su permanencia en la familia.
- i) Adoptar las medidas de carácter administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia, abuso y discriminación.
- j) Garantizar que las personas con discapacidad agredidas física, emocional, psicológica o sexualmente, tratadas con negligencia, tengan acceso a los medios y servicios para salvaguardar su integridad como ser humano, con especial atención a los que no cuenten con una familia o se encuentren en estado de abandono.
- k) Asegurar a través de las instituciones correspondientes, la formación de profesionales y la capacitación personal que trabaja con personas con discapacidad, a fin de brindar servicios de apoyo para propicien la autonomía de las personas con discapacidad.
- l) Promover la investigación, el desarrollo y la disponibilidad de nuevas tecnologías, incluidas las de información y las



comunicaciones, así como los productos de apoyo para las personas con discapacidad.

- m) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad.
- n) Adoptar medidas para asegurar que las mujeres, personas indígenas, las personas adultas mayores, los niños y las niñas con discapacidad puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales y que puedan expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten en igualdad de condiciones con los demás.
- o) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, mediante capacitación del personal involucrado en la administración de la justicia y ajustes de procedimiento en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 6- Productos y servicios de apoyo

Las instituciones contempladas dentro del ámbito de aplicación dispuesto en el artículo 1 de esta Ley, deberán facilitar a las personas con discapacidad, los productos y servicios de apoyo requeridos para garantizar el acceso a los servicios que brindan.

ARTÍCULO 7- Concienciación y deber de informar

Las instituciones y entidades comprendidas en el marco de esta ley, deberán adoptar las medidas pertinentes para promover campañas masivas de concienciación, fortaleciendo la imagen de las personas con discapacidad como titulares de todos los derechos humanos.

Cuando, por cualquier razón o propósito, se trate o utilice el tema de discapacidad, este deberá presentarse respetando la dignidad e igualdad entre los seres humanos. Ningún medio de información o comunicación deberá emitir mensajes estereotipados ni discriminatorios en relación con la discapacidad.

Deberán informar a las personas con discapacidad y a la sociedad en general de manera amplia y a través de los diferentes formatos, medios y modos de comunicación como el braille, la Lengua de Señas Costarricense y otros formatos accesibles, sobre sus derechos humanos y fomentar así una cultura de respeto a los mismos.

ARTÍCULO 8- Igualdad y no discriminación

Todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, tienen derecho a igual protección sin discriminación alguna. Para ello, se tomarán las medidas necesarias, incluidos los ajustes razonables, para que el ejercicio en igualdad de condiciones y oportunidades de los derechos de las personas con discapacidad sea real y efectivo en todos los ámbitos de la vida.

ARTÍCULO 9- Gobiernos locales

En atención al deber de promover un desarrollo local inclusivo y participativo, los gobiernos locales tomarán las medidas necesarias a través del desarrollo



y ejecución de políticas, reglamentos, programas, proyectos, servicios y todo lo concerniente, para garantizar, proteger y promover el desarrollo y goce pleno, en igualdad de condiciones y oportunidades de los derechos humanos fundamentales de las personas con discapacidad de sus cantones.

Podrán apoyar a las instituciones públicas y privadas en el desarrollo, ejecución y evaluación de programas, proyectos y servicios que promuevan la igualdad de condiciones y oportunidades y el desarrollo de las personas con discapacidad.

Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general deben cumplir con los parámetros del diseño universal y estar a disposición, en igualdad de condiciones, para las personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad tendrán el mismo derecho de involucrarse en la planificación, definición y ejecución de las actividades que se desarrollan en las comunidades, atendiendo el principio de participación ciudadana.

ARTÍCULO 10- Entidades públicas y privadas

Entidades públicas y privadas estarán sujetas a todas las disposiciones establecidas en la presente ley, por lo tanto, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la igualdad de condiciones y oportunidades de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 11- Programas y servicios

Los programas y servicios que cuenten con el financiamiento total o parcial o con el beneficio del Estado o las municipalidades y los programas y **servicios privados**, tendrán la obligación de cumplir con las normas establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 12- Información

Las instituciones públicas, las privadas y los gobiernos locales que suministran información a personas con discapacidad, deberán proporcionar información veraz, comprensible y en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad, esto además incluirá la lengua de señas costarricense (Lesco), el braille, los modos, medios, formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás accesibles existentes para las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 13- Responsabilidad institucional con las Mujeres con discapacidad

Las instituciones y entidades del Estado, protegerán de forma especial los derechos de las mujeres con discapacidad en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

El Estado a través del Instituto Nacional de la Mujer (Inamu) adoptará las siguientes medidas, para garantizar el ejercicio efectivo de todos los derechos de las mujeres con discapacidad:

- a) Implementará programas para hacer efectivos los derechos de las mujeres con discapacidad, los cuales serán con la participación activa de las mujeres con discapacidad



- b) Elaborar y ejecutar acciones para la participación de la mujer con discapacidad.
- c) Velará por la participación de la mujer con discapacidad en los ámbitos nacionales, regionales y locales.
- d) Brindará la atención debida, directa y personalizada a cada niña o mujer con discapacidad víctima de la violencia de género, mediante el trabajo coordinado de las instituciones públicas, las organizaciones de mujeres y de la discapacidad, asimismo, elaborando guías de defensa y atención psicosocial, sin que estas sean las únicas.

ARTÍCULO 14- Niños, niñas y adolescentes con discapacidad

El Estado y gobiernos locales, adoptarán las medidas pertinentes para garantizar que los adolescentes, niños y niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, atendiendo el interés superior del niño y la niña en igualdad de condiciones y oportunidades con los demás adolescentes, niños y niñas.

ARTÍCULO 15- Familia

Todas las personas integrantes de la familia deben contribuir a que la persona con discapacidad desarrolle una vida digna y ejerza plenamente sus derechos y deberes con autonomía e independencia. Las personas con discapacidad que no convivan con su núcleo familiar y se encuentren en situación de abandono y en pobreza, deberán contar con opciones para vivir con dignidad, en ambientes no excluyentes.

ARTÍCULO 16- Organizaciones de personas con discapacidad

Las organizaciones de personas con discapacidad deben:

- a) Ejercer su derecho a la autodeterminación y a participar en la toma de decisiones que les afecten directa o indirectamente.
- b) Inscribirse en el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad.

Las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas, contarán con una representación permanente, en una proporción de un treinta y cinco por ciento (35%), en la Junta Directiva del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 17 - Comité de información de organización de personas con discapacidad

Se crea el Comité de información de organización de personas con discapacidad, el cual gozará de personalidad jurídica instrumental, independencia funcional y de criterio propio.

El comité estará constituido por representantes de organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas, quienes serán electas a través de una asamblea de estas organizaciones, la que definirá los requisitos que deberán contar estos representantes.



Este comité tendrá como fin reproducir, traducir y transmitir información útil y oportuna sobre la discapacidad, con el fin de informar y sensibilizar a las instituciones, empresas y público en general sobre la eliminación de barreras, productos y servicios de apoyo.

Los recursos para este fin serán asignados por la institución pública rectora en discapacidad o por cualquier fuente de ingresos que proporcionen las entidades públicas o privadas.

ARTÍCULO 18- Obligación de consultar a organizaciones de personas con discapacidad

Las organizaciones de personas con discapacidad inscritas en el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad deben ser consultadas por parte de las instituciones encargadas de planificar, elaborar, ejecutar y evaluar proyectos, legislación, planes, políticas, programas, servicios y acciones relacionadas con la discapacidad.

CAPÍTULO III FAMILIA, DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

ARTÍCULO 19- Respeto al hogar y formación de una familia

El Estado debe garantizar a las personas con discapacidad el respeto y cumplimiento de todas las garantías jurídicas respecto al matrimonio, la familia, la maternidad y paternidad, la tutela de los hijos e hijas, la adopción de niños y niñas y las relaciones personales en igualdad de condiciones. Y asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia.

ARTÍCULO 20- Derechos sexuales y reproductivos

El Estado velará que las personas con discapacidad tengan libre y responsablemente el modo de cómo ejercer este derecho sin discriminación. Este derecho incluye el deber del Estado a brindar atención en salud sexual y reproductiva.

Además, debe garantizar el acceso a los servicios de salud reproductiva que garantice la maternidad o paternidad, el acceso a información y educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados.

El Estado y las instituciones competentes deben crear los programas y mecanismos necesarios para que las personas con discapacidad cuenten con los elementos necesarios para que reciban información adecuada y suficiente, que les permita conocer su condición de salud y las alternativas de promoción, prevención y tratamiento disponibles para su salud sexual y reproductiva. La información debe ser comprensible, imparcial y acorde a la edad, nivel académico y será presentada mediante el uso de aquellos medios, modos, formas y/o formatos que le faciliten a la persona la comprensión de la información.

Además, se debe garantizar, según el ordenamiento jurídico, el tratamiento adecuado de los datos personales, las decisiones a la salud sexual y reproductiva en igualdad de condiciones con las demás personas.

ARTÍCULO 21- Procedimientos diagnósticos y terapéuticos



La realización de procedimientos diagnósticos y terapéuticos que requieran las personas con discapacidad, incluyendo los niños, niñas y adolescentes con discapacidad para la atención en salud sexual y salud reproductiva, deberá contar previamente con la autorización de dichas personas, materializada a través del consentimiento libre e informado.

En aquellos casos, en los que pese a la provisión de apoyos y/o ajustes razonables o disposiciones legales no sea posible la conocer o considerar la voluntad de la persona con discapacidad frente al procedimiento diagnóstico y terapéutico que requiera, el referido consentimiento será el establecido por el ordenamiento jurídico.

TITULO II

CAPÍTULO I

ACCESO A LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 22- Acceso

El Estado garantizará a las personas con discapacidad, el acceso a la educación inclusiva y de calidad, en todos los niveles de educación y el aprendizaje en igualdad de oportunidades y sin discriminación alguna.

Esta disposición incluye tanto la educación pública como la privada en todas las modalidades del sistema educativo nacional.

ARTÍCULO 23- Programas educativos

El Ministerio de Educación formulará programas para desarrollar el potencial humano, la dignidad, la autoestima, la inclusión, el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la pluralidad humana.

ARTÍCULO 24- Participación de las personas con discapacidad

Las personas con discapacidad podrán participar en los servicios, programas, plan de estudio, modalidad y actividades educativas que contribuyan a su desarrollo pleno, con los servicios de apoyo y ajustes razonables requeridos. Las personas con discapacidad no podrán ser excluidas de ningún servicio, programa, plan de estudio, modalidad o actividad del sistema educativo nacional.

ARTÍCULO 25- Ajustes razonables y servicios de apoyo

Los centros educativos efectuarán los ajustes razonables necesarios y proporcionarán los servicios de apoyo requeridos para que el derecho de las personas con discapacidad a la educación sea efectivo y pleno. Los ajustes razonables y los servicios de apoyo incluyen: los recursos humanos especializados, adecuaciones curriculares, evaluaciones, metodología, recursos didácticos y espacio físico accesible, entre otros.

Además, deberán facilitar el aprendizaje del braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares, facilitar el aprendizaje de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco) y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas. Asegurar que la educación de las personas ciegas, sordas o sordociegas, se imparta en los lenguajes y los modos y medios de



comunicación más apropiados para cada persona y permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

Estas previsiones serán definidas por el personal del centro educativo con asesoramiento técnico-especializado.

ARTÍCULO 26- Formas de sistema educativo

Las personas con discapacidad podrán recibir su educación en el sistema educativo regular, con los ajustes razonables y servicios de apoyo requeridos. Los estudiantes que por su condición de discapacidad no puedan participar en las aulas regulares, contarán con servicios apropiados que garanticen su desarrollo y bienestar, incluyendo los brindados en todos los centros de enseñanza. La educación de las personas con discapacidad deberá ser de igual calidad, impartirse durante los mismos horarios, preferentemente en el centro educativo más cercano al lugar de residencia y basarse en las normas y aspiraciones que orientan los niveles del sistema educativo.

ARTÍCULO 27- Materiales didácticos

Los programas de estudio y materiales didácticos que incluyan textos o imágenes sobre el tema de discapacidad, deberán presentarlos de manera que refuercen la dignidad, inclusión e igualdad de los seres humanos.

ARTÍCULO 28- Derecho de padre, madre o encargado

Al padre y madre de familia o encargado de estudiantes con discapacidad menores de edad, se les garantiza el derecho de participar en la selección, ubicación, organización y evaluación de los servicios educativos. En caso que la persona estudiante con discapacidad sea mayor de edad, se respetará su autonomía.

ARTÍCULO 29- Hospitalización, convalecencia o recurrencia a tratamiento medico

El Ministerio de Educación Pública garantizará que los estudiantes con discapacidad que, por causa de hospitalización, convalecencia o recurrencia a tratamiento médico, se encuentren imposibilitados para asistir temporalmente a un centro educativo, cuenten con las opciones necesarias para continuar con su programa de estudios durante ese período. Estos estudios tendrán el reconocimiento oficial.

ARTÍCULO 30- Obligaciones del Ministerio de Educación Pública

El Ministerio de Educación Pública, en conjunto con el Consejo Superior de Educación como rector general de la enseñanza costarricense, implementará en todos los niveles y modalidades correspondientes un sistema educativo inclusivo, equitativo y de calidad que garantice el acceso a los servicios de apoyo que requieran las personas con discapacidad.

Asimismo, el Ministerio, establecerá un proceso permanente de concientización en la comunidad educativa y la población en general, para que se garantice el respeto al derecho de las personas con discapacidad a una educación inclusiva, de calidad y con igualdad de condiciones y oportunidades que las demás.



Para cumplir con lo dispuesto en este capítulo, el Ministerio de Educación Pública suministrará el apoyo, el asesoramiento, los recursos y la capacitación que se requieran. Además, adoptará las medidas pertinentes para capacitar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa capacitación incluirá, la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, tales como lengua de señas costarricense (Lesco), braille y, técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 31- Actos de discriminación

Se considerará actos de discriminación al acceso a la educación la negación del ingreso de una persona al sistema educativo por motivo de discapacidad, además de exigir requisitos adicionales a los establecidos. También, cualquier denegación de ajustes razonables o servicios de apoyo que impidan el desarrollo pleno de las personas con discapacidad en el sector educativo.

CAPÍTULO II ACCESO AL TRABAJO

ARTÍCULO 32.-Derecho al trabajo

El Estado, los gobiernos locales y las instituciones y empresas privadas, garantizarán a las personas con discapacidad el derecho a trabajar en igualdad de condiciones, esto incluye al derecho de tener acceso a entornos laborales inclusivos y accesibles, así como igualdad salarial con las demás personas y el acceso a todas las garantías laborales existentes, para lograrlo, adoptarán las medidas pertinentes, incluyendo los ajustes razonables y servicios de apoyo necesarios.

ARTÍCULO 33- Sector público

En el sector público se deberá reservar un porcentaje de al menos 5% de las vacantes para que sean cubiertas por las personas con discapacidad, siempre que exista oferta de empleo y se superen las pruebas selectivas y de idoneidad, según lo determine el régimen de personal de cada sector. Esto se llevará a cabo mediante políticas y medidas pertinentes.

ARTÍCULO 34- Capacitación prioritaria

Será prioritaria la capacitación de las personas con discapacidad que sean mayores de los dieciocho años que, no hayan tenido acceso a la educación y carezcan de formación laboral.

ARTÍCULO 35- Asesoramiento a los empleadores

El Estado y sus instituciones ofrecerá a los empleadores asesoramiento técnico, para que estos puedan adaptar el empleo y el entorno a las condiciones y necesidades de la persona con discapacidad que lo requiera. Estas adaptaciones pueden incluir ajustes razonables en el espacio físico y provisión de ayudas técnicas o servicios de apoyo.

ARTÍCULO 36- Obligaciones del patrono



El patrono deberá proporcionar facilidades para que todas las personas, sin discriminación alguna, se capaciten y puedan participar en los diferentes procesos laborales.

ARTÍCULO 37.- Afiliaciones

Las personas con discapacidad que realicen una labor lucrativa, independientemente de su naturaleza, estarán incorporadas en los regímenes de riesgos del trabajo, enfermedad y maternidad e invalidez, vejez y muerte.

ARTÍCULO 38.- Obligaciones del Estado

Cuando una persona asegurada por el Estado presente una discapacidad como consecuencia de una enfermedad o lesión, la Caja Costarricense de Seguro Social le proporcionará atención médica y rehabilitación, así como los productos y servicios de apoyo requeridos. Asimismo, el Estado le otorgará una prestación económica durante el período de hospitalización, si es necesario, hasta por un año, y esta no podrá ser inferior a la pensión mínima del régimen contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social.

El Estado procurará la capacitación laboral de las personas que, como consecuencia de una enfermedad o lesión, desarrollen una discapacidad que les impida continuar con el trabajo que realizaban. Esta capacitación procurará que se adapten a un cargo de acuerdo con las nuevas condiciones. El Estado deberá tomar las medidas pertinentes, con el fin de que las personas con discapacidad puedan continuar en sus funciones o en otra acorde con sus capacidades.

ARTÍCULO 39- Obligación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mantendrá un servicio con profesionales calificados para brindar el asesoramiento en readaptación, colocación y reubicación en el empleo de las personas con discapacidad. Para facilitar sus acciones, este servicio deberá mantener contacto con las organizaciones de personas con discapacidad. Además, velará por que en el sector público se cumpla con la reserva del porcentaje de vacantes para las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 40- Actos de discriminación en el empleo

Se considerarán actos de discriminación el emplear en la selección de personal mecanismos que no estén adaptados a las condiciones de los aspirantes, el exigir requisitos adicionales a los establecidos para cualquier solicitante y el no emplear, por razón de su discapacidad, a un trabajador idóneo. También se considerará acto discriminatorio que, en razón de la discapacidad, a una persona se le niegue el acceso y la utilización de los recursos productivos. Además, el no realizar los ajustes razonables, brindar los productos y servicios de apoyo o no cumplir con el porcentaje de vacantes para personas con discapacidad, se considerarán como actos de discriminación.

CAPÍTULO III ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD

ARTÍCULO 41- Acceso



Las personas con discapacidad tendrán acceso en igualdad de condiciones a todos los servicios y programas de salud, así como a los tratamientos y los medicamentos, de conformidad con la normativa interna de la Caja Costarricense de Seguro Social, su condición médica.

El Estado garantizará que todas las personas con discapacidad, incluyendo las de zonas rurales tengan acceso a la salud.

Los profesionales de la salud que presten servicios a las personas con discapacidad, deberán brindar una atención sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas, mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 42- Procedimientos de coordinación y supervisión

La Caja Costarricense de Seguro Social establecerá los procedimientos de coordinación y supervisión para los centros de salud públicos que brinden servicios, programas de salud y de rehabilitación, con el fin de facilitar el establecimiento de políticas congruentes con las necesidades reales de la población.

ARTÍCULO 43- Servicios de rehabilitación

La Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros deberán ofrecer los servicios de rehabilitación en las regiones del país, incluyendo servicios a domicilio y ambulatorios, así como la rehabilitación pediátrica. Estos deberán ser de igual calidad, con recursos humanos y técnicos idóneos y servicios de apoyo necesarios para garantizar la atención óptima.

ARTÍCULO 44- Disponibilidad de los servicios

Las instituciones públicas de salud responsables de suministrar servicios, programas de salud y de rehabilitación, deberán garantizar que los servicios a su cargo estén disponibles en todos los niveles de atención para las personas con discapacidad, inclusive la provisión de servicios de apoyo y las ayudas técnicas que los usuarios requieran.

ARTÍCULO 45- Medios de transporte adaptados

Las instituciones públicas que brindan servicios de salud y rehabilitación deberán contar con medios de transporte adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 46- Responsabilidad del Ministerio de Salud

Es responsabilidad del Ministerio de Salud certificar la calidad y el estricto cumplimiento de las especificaciones productos de apoyo que se otorguen en las instituciones estatales o se distribuyan en el mercado.

Además, debe fiscalizar que se cumplan con las normas técnicas sobre accesibilidad del espacio físico en los servicios al público.

ARTÍCULO 47- Imposibilidad de negar seguros de vida y pólizas:



No podrá negarse el acceso de un seguro de vida o una póliza de atención médica, basándose exclusivamente en la presencia de una discapacidad.

ARTÍCULO 48- Condiciones de la hospitalización:

Cuando una persona con discapacidad sea hospitalizada, no se le podrá impedir el acceso a los productos o servicios de apoyo que, rutinariamente, utiliza para realizar sus actividades.

ARTÍCULO 49- Normas específicas:

Los centros de salud o servicios en los cuales se brinda atención en servicios de salud y rehabilitación, deberán establecer para los usuarios y sus familias, normas específicas para promover y facilitar el acceso a los servicios de salud y el proceso de rehabilitación.

ARTÍCULO 50- Medidas de seguridad, comodidad, privacidad y accesibilidad:

Con el fin de no lesionar la dignidad y facilitar el logro de los objetivos establecidos, los servicios de salud y rehabilitación deberán garantizar que sus instalaciones cuentan con las medidas de seguridad, comodidad, privacidad y accesibilidad que los usuarios requieren, para lograrlo realizarán los ajustes razonables necesarios.

ARTÍCULO 51- Actos de discriminación en el acceso a los servicios de la salud:

Serán considerados como actos discriminatorios, en razón de la discapacidad, el negarse a prestar, proporcionar en inferior calidad, no prestar los servicios o programas de salud y rehabilitación en el centro de salud que corresponda. Así como la negación de realizar los ajustes razonables y de brindar los productos y servicios de apoyo o los medicamentos requeridos.

CAPÍTULO IV ACCESO AL ESPACIO FÍSICO

ARTÍCULO 52- Acceso

El Estado, los gobiernos locales y las instituciones y empresas privadas adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, incluidos los servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

ARTÍCULO 53- Especificaciones técnicas reglamentarias

Las edificaciones y construcciones realizadas, así como las nuevas, ampliaciones o remodelaciones de estas, entre ellas parques, aceras, jardines, plazas, gimnasios, anfiteatros, estadios, vías, servicios sanitarios, centros educativos, instalaciones médicas y otros espacios de propiedad pública y privadas, deberán cumplir con las especificaciones técnicas reglamentarias de los organismos públicos y privados encargados de la materia.



Las edificaciones privadas que impliquen concurrencia y brinden atención al público deberán contar con las mismas características establecidas en el párrafo anterior.

Las mismas obligaciones mencionadas regirán para los proyectos de vivienda de cualquier carácter, financiados total o parcialmente con fondos públicos. En este tipo de proyectos, las viviendas asignadas a personas con discapacidad o familias de personas en las que uno de sus miembros sea una persona con discapacidad deberán estar ubicadas en un sitio que garantice su fácil acceso.

El diseño de las construcciones señaladas en el párrafo primero de este artículo deberá contener un enfoque inclusivo y tener en consideración las necesidades especiales que tienen diferentes tipos de personas para que no sean excluidas por su discapacidad.

ARTÍCULO 54- Requisitos técnicos de los pasos peatonales

Los pasos peatonales contarán con los requisitos técnicos necesarios como: rampas, pasamanos, señalizaciones visuales, auditivas y táctiles con el fin de garantizar que sean utilizados sin riesgo alguno por las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 55- Ascensores

Los ascensores deberán contar con facilidades de acceso, manejo, señalización visual, auditiva y táctil, y con mecanismos de emergencia, de manera que puedan ser utilizados por todas las personas.

ARTÍCULO 56- Aceras

El Estado y en especial los gobiernos locales deberán garantizar que en todas las orillas de una calle y vías públicas o privadas que sean de uso público existan aceras para uso de los peatones. Deberán contar con un ancho mínimo accesible para la movilización de las personas con discapacidad y de las demás especificaciones técnicas indicadas en el reglamento de la presente ley y la normativa vigente.

ARTÍCULO 57- Rampas

El Estado y en especial los gobiernos locales deberán garantizar que en todas las aceras existan rampas, así como en los edificios públicos o de uso público, las mismas contarán con un ancho mínimo accesible para la movilización de las personas con discapacidad y demás especificaciones técnicas indicadas en el reglamento de la presente ley y la normativa vigente.

ARTÍCULO 58- Estacionamientos

Estacionamientos Los establecimientos públicos y privados de servicio al público, que cuenten con estacionamiento, deberán ofrecer un cinco por ciento (5%) del total de espacios destinados expresamente a estacionar vehículos conducidos por personas con discapacidad o que las transporten. Pero, en ningún caso, podrán reservarse para ese fin menos de dos espacios. Esos vehículos deberán contar con una identificación y autorización para el transporte y estacionamiento expedida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Esos espacios deberán estar ubicados



cerca de la entrada principal de los locales de atención al público. Las características de los espacios y servicios expresamente para personas con discapacidad serán definidas en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 59- Actos de discriminación al acceso del espacio físico.

Se considerará discriminatorio cualquier acto de omisión, negación o inacción de lo expuesto en este capítulo.

CAPÍTULO V ACCESO A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 60- Medidas técnicas

Para garantizar la movilidad y seguridad en el transporte público y transporte de estudiantes a los centros educativos, deberán adoptarse medidas técnicas conducentes para adaptarlo a las necesidades de las personas con discapacidad; asimismo, se acondicionarán los sistemas de señalización y orientación del espacio físico. Los medios de transporte colectivo deberán ser totalmente accesibles y adecuados a las necesidades de todas las personas.

ARTÍCULO 61- Libertad de acceso

Las personas con discapacidad que utilicen perros guías o animales de asistencia, así como productos para apoyar la movilidad, tendrán libre acceso a todos los medios de transporte público, así como a toda edificación pública o privada, sin que esto les genere gastos adicionales.

ARTÍCULO 62- Permisos y concesiones

Para obtener permisos y concesiones de explotación de servicios de transporte público, será requisito que los beneficiarios de este tipo de contrato presenten la revisión técnica, aprobada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que compruebe que cumplen con las medidas establecidas en esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 63- Autobuses de ruta

El Consejo de Transporte Público y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) no permitirán la circulación de autobuses de ruta en el servicio de transporte público, después de transcurridos quince años de su fabricación; este plazo es improrrogable. Asimismo, no podrán circular autobuses de ruta de transporte público que no se encuentren debidamente acondicionados con las medidas de accesibilidad. Para ello, el Consejo de Transporte Público y el MOPT incorporarán, en los manuales de revisión técnica correspondiente, las normas de accesibilidad contenidas en esta ley y sus reglamentos. El ente encargado de realizar la revisión técnica vehicular deberá verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos de toda la flota del transporte público remunerado de personas.

ARTÍCULO 64- Taxis y otras modalidades de transporte público.

En el caso del servicio de transporte público, con excepción del brindado por medio de los autobuses, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes estará obligado a incluir, en cada licitación pública de concesiones o



1 permisos, por lo menos un diez por ciento (10%) de las unidades serán
2 adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad.
3
4

5 **ARTÍCULO 65- Terminales y estaciones**

6
7 Las terminales y estaciones de los medios de transporte colectivo contarán
8 con los requerimientos técnicos para el ingreso de usuarios con
9 discapacidad, así como para el abordaje y uso del medio de transporte.
10

11 **ARTÍCULO 66- Facilidades de estacionamiento**

12
13 Las autoridades policiales administrativas facilitarán el estacionamiento de
14 vehículos que transporten a personas con discapacidad, así como el acceso
15 a los diversos medios de transporte público.
16

17 **ARTÍCULO 67- Actos de discriminación en el acceso a los medios de** 18 **transporte.**

19
20 Se considerará un acto de discriminación a cualquier transporte público que
21 no cuente con los lineamientos técnicos de accesibilidad indicados en la
22 presente ley y su reglamento. Además, cualquier negación de brindar el
23 servicio de transporte público a una persona por motivo de discapacidad. La
24 inacción de las entidades correspondientes de fiscalizar y exigir que el
25 servicio de transporte público cuente con los lineamientos técnicos de
26 accesibilidad, será considerada también como un acto discriminatorio.
27
28

29 **CAPÍTULO VI**

30 **ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN**

31 **ARTÍCULO 68.- Información accesible**

32
33 Las instituciones públicas y privadas deberán garantizar que la información
34 dirigida al público sea accesible a todas las personas, según sus
35 necesidades particulares.
36
37

38 **ARTÍCULO 69- Programas o medios informativos**

39
40 Los programas informativos transmitidos por los canales de televisión,
41 públicos o privados, deberán contar con los servicios de apoyo, inclusive
42 intérpretes o mensajes escritos en las pantallas de televisión, para
43 garantizarles a las personas con discapacidad auditiva el ejercicio de su
44 derecho de informarse, además los medios de comunicación que utilicen
45 plataformas digitales deberán contar con todos los formatos accesibles para
46 que las personas con discapacidad los puedan utilizar para acceder a la
47 información.
48

49 **ARTÍCULO 70- Teléfonos**

50
51 El ente encargado de las telecomunicaciones deberá garantizar a todas las
52 personas el acceso a los aparatos telefónicos. En donde existan teléfonos
53 públicos deberán estar instalados y ubicados de manera que sean
54 accesibles para todas las personas, para ello se contemplará el diseño
55 universal.
56

57 **ARTÍCULO 71- Bibliotecas**



Las bibliotecas públicas o privadas de acceso público, deberán contar con servicios de apoyo, incluyendo el personal, el equipo, el mobiliario apropiados, para permitir que puedan ser efectivamente usados por todas las personas.

ARTÍCULO 72-Actos de discriminación acceso a la información y la comunicación

Será considerado acto de discriminación la negación de las instituciones públicas o privadas de brindar los servicios de apoyo necesarios para que las personas con discapacidad accedan a la información o a las comunicaciones al amparo de este capítulo.

CAPÍTULO VII ACCESO A LA CULTURA, EL DEPORTE Y LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS

ARTÍCULO 73- Acceso

Los espacios físicos donde se realicen actividades culturales, deportivas o recreativas, sean estadios, teatros, parques, museos, cines, bibliotecas, lugares turísticos, entre otros, deberán ser accesibles a todas las personas. Las instituciones públicas y privadas que promuevan y realicen actividades de estos tipos, deberán proporcionar los ajustes razonables necesarios para que todas las personas puedan acceder a ellos, esto incluirá el diseño universal y los formatos accesibles, así como intérprete de Lengua de Señas Costarricense (Lesco).

Aunado a ello, asegurarán que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas, culturales y recreativas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos.

El Estado, a través del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder), impulsará una política pública a fin de que se cumpla con lo que se indica en esta ley.

ARTÍCULO 74.- Actos de discriminación

Se considerará acto discriminatorio que, en razón de la discapacidad, se le niegue a una persona participar como espectadora u organizadora en actividades culturales, deportivas y recreativas que promuevan o realicen las instituciones públicas o privadas.

Además, la negación de proporcionar los ajustes técnicos o brindar instrucción y formación, también será considerado como un acto discriminatorio.

(...)

CAPÍTULO IX ACCESO A VIVIENDA

ARTÍCULO 75- Acceso



1 Todas las personas con discapacidad tendrán acceso a proyectos de
2 vivienda de cualquier carácter, siempre y cuando cumplan con los requisitos
3 establecidos. Las instituciones correspondientes adoptarán las medidas
4 pertinentes para que las personas con discapacidad puedan acceder en
5 igualdad de condiciones y oportunidades a los proyectos de vivienda.
6

7 **ARTÍCULO 76- Acto discriminación al acceso a vivienda**

8
9 Será considerado un acto de discriminación, la negación de una persona a
10 acceder a un proyecto de vivienda por motivo de discapacidad.
11

12 **CAPÍTULO X** 13 **PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y PÚBLICA**

14 **ARTÍCULO 77.- Acceso**

15
16 El Tribunal Supremo de Elecciones asegurará que las personas con
17 discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y en
18 igualdad de condiciones con las demás, incluidos el derecho y la posibilidad
19 de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.
20

21
22 Las personas con discapacidad tendrán derecho a presentarse como
23 candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función
24 pública, así como participar plenamente en la dirección de los asuntos
25 públicos. Para ello, las instituciones y partidos políticos adoptarán las
26 medidas pertinentes.
27

28 **ARTÍCULO 78-Acto de discriminación en la participación política y** 29 **pública.**

30
31 Será considerado como acto de discriminación, por motivo de discapacidad,
32 la negación de permitir a una persona con discapacidad participar como
33 candidata en elecciones, ejercer cargos, desempeñarse en funciones
34 públicas, así como participar en la dirección de asuntos públicos.
35

36 **CAPÍTULO XI** 37 **ACCESO AL CRÉDITO**

38 **ARTÍCULO 79- Acceso al crédito**

39
40 Las políticas de crédito de los bancos públicos deberán establecer
41 explícitamente los mecanismos que viabilicen el acceso a los servicios
42 financieros para las personas con discapacidad, deben incluir criterios y
43 lineamientos para la atención de solicitudes de crédito de personas con
44 discapacidad.
45

46
47 En el caso de créditos para construcción o remodelación de la vivienda, los
48 bancos públicos deberán incluir políticas, lineamientos y estímulos dirigidos
49 para personas con discapacidad.
50

51
52 Para estos efectos, se considerará remodelación de la vivienda, a efectos de
53 la obtención de préstamos, las reformas, ampliaciones o mejoras que las
54 personas con discapacidad o las unidades familiares con personas con
55 discapacidad tengan que realizar en su vivienda habitual y permanente para
56 que esta resulte accesible.
57

**TÍTULO III
CAPÍTULO ÚNICO
ACCIONES**



ARTÍCULO 80- Medidas presupuestarias

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Educación, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Instituto Nacional de Seguros, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Instituto Mixto de Ayuda Social, la Junta de Protección Social, los centros públicos de educación superior y las demás instituciones del Estado, deberán tomar las medidas presupuestarias para realizar los ajustes razonables, adquirir y prestar los servicios de apoyo, tratamientos médicos, equipo y prótesis que se requieran para cumplir lo dispuesto por la presente ley.

ARTÍCULO 81- Ayuda estatal a los centros de educación superior

El Estado promoverá los centros de educación superior y los apoyará para que impartan carreras de formación específica en todas las disciplinas y niveles, a fin de que la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad esté efectivamente garantizada.

ARTÍCULO 82- Temática sobre discapacidad

Para garantizar el derecho de todos al desarrollo, los centros de educación superior deberán incluir contenidos generales y específicos sobre discapacidad pertinentes a las diferentes áreas de formación, en la currícula de todas las carreras y niveles.

ARTÍCULO 83- Programas de capacitación

Las instituciones públicas y las privadas de servicio público, incluirán contenidos de educación, sensibilización e información sobre discapacidad, en los programas de capacitación dirigidos a su personal.

ARTÍCULO 84- Medidas institucionales para evitar la discriminación

Los educadores, patronos o jefarcas tendrán la responsabilidad de mantener condiciones de respeto en el lugar de trabajo o estudio, mediante una política interna que prevenga la discriminación por razón de una discapacidad, no la promueva y la evite. Por esta ley, las instituciones públicas y de servicio público están obligadas a elaborar y divulgar esa política, la cual deberá comunicarse por escrito a directores, jefes, supervisores, asesores, representantes, educadores, empleados, estudiantes y usuarios de esos organismos.

Para los efectos de esta ley, esas instituciones adoptarán las medidas y sanciones pertinentes en sus reglamentos internos, convenios colectivos, arreglos directos, circulares y demás actos administrativos.

ARTÍCULO 85- Divulgación

Los educadores, patronos o jefarcas serán responsables de divulgar el contenido de la presente ley.

**TÍTULO IV
CAPÍTULO ÚNICO**

**PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES****ARTÍCULO 86- Multa**

Será sancionada con una multa igual a dos salarios base establecido en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, la persona física o jurídica que cometa cualquier tipo de acto de discriminación determinada por distinción, exclusión o preferencias, por una discapacidad, que limite la igualdad de condiciones y oportunidades, en cuanto a la accesibilidad o el trato en materia de trabajo, educación, salud, transporte, deporte, cultura, u otros campos según lo establecido en esta ley.

ARTICULO 87- Sanciones por irregularidades en el reclutamiento y selección de personal

En el Estado, sus instituciones, corporaciones y las empresas privadas, será anulable, a solicitud de la parte interesada, todo nombramiento, despido, suspensión o traslado, permuta, ascenso, descenso o reconocimientos que se efectúen en contra de lo dispuesto en esta ley. Los procedimientos para reclutar y seleccionar personal carecerán de eficacia en lo que resulte violatorio contra esta ley.

Los funcionarios causantes de la acción en contra de lo dispuesto en esta ley serán, personalmente, responsables y responderán con su patrimonio por los daños y perjuicios que resulten.

ARTÍCULO 88.- Legislación aplicable

Para determinar la verdad real de los hechos y aplicar lo establecido en el artículo anterior, se seguirá el procedimiento ordinario contenido en la Ley General de la Administración Pública y los artículos correspondientes de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO 89- Multa de tránsito

De conformidad con el artículo 96 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078 y sus reformas, se le impondrá una multa a los que incumplan lo establecido con respecto a los lineamientos de los estacionamientos públicos como privados de servicio al público en lo referente a los espacios reservados específicamente vehículos para personas con discapacidad, estarán sujeto a una multa equivalente a cinco veces la multa estipulada en la categoría C, establecida en la Ley N.º 9078.

Al conductor que utilice los estacionamientos preferenciales y no cumpla con las condiciones previstas en esta ley y el ordenamiento jurídico, se le impondrá la multa establecida en el inciso t) del artículo 147 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078.

ARTÍCULO 90- Multa a los concesionarios de transporte público

Serán sancionados con una multa determinada según el inciso v) del artículo 145 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078 y sus reformas, a los concesionarios de transporte público que incumplan las regulaciones establecidas en esta ley sobre el derecho de toda persona de utilizar el transporte público. Deberán corregir el problema en un lapso no mayor de tres meses; de lo contrario, la situación será

justificante para suprimir la unidad hasta que se le efectúen las adaptaciones que correspondan para no conceder o prorrogar concesiones de esa clase.

Artículo 91- Sanción por desacato de las normas de accesibilidad

Los encargados de construcciones que incumplan las reglas de accesibilidad general establecidas en esta ley o su reglamento podrán ser obligados, a solicitud del perjudicado, a realizar a costa de ellos las obras para garantizar ese derecho. No se tramitarán permisos de construcción y se suspenderán los ya otorgados hasta que se realicen las remodelaciones.
(...)

TRANSITORIO I

El reglamento de esta ley deberá emitirse dentro de los seis meses posteriores a su publicación.

Rige a partir de seis meses después de su publicación.

Nota: este expediente puede ser consultado en la Secretaría del Directorio.

Sr. José Fernando Méndez indica que este expediente también había sido analizado por esta Comisión, donde se habían señalado algunas observaciones y algunas de ellas fueron incorporadas de manera parcial.

Se propone que el artículo N° 91, se lea de la siguiente manera:

Artículo 91- Sanción por desacato de las normas de accesibilidad

Los encargados de construcciones que incumplan las reglas de accesibilidad general establecidas en esta ley o su reglamento serán obligados, a realizar a costa de ellos las obras para garantizar ese derecho. No se tramitarán permisos de construcción o se suspenderán los ya otorgados hasta que se realicen las modificaciones que la entidad competente solicite.
(...)

Sr. José Fernando Méndez propone recomendarle al Honorable Concejo Municipal, declararse parcialmente a favor del expediente N° 21.443, tomando en cuenta la modificación del artículo N° 91, siendo que la mayor responsabilidad de fiscalizar obras es de la Municipalidad.

✓ Tanto el Sr. Julio Benavides Espinoza como el Sr. José Fernando Méndez Vindas, están de acuerdo

AL SER LAS DIECISIETE HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS DEL DÍA VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE SE DA POR FINALIZADA LA SESIÓN DE LA COMISION DE ACCESIBILIDAD NÚMERO CERO DOS VEINTE.

Sr. José Fernando Méndez Vindas
Coord. Comisión de Accesibilidad

Sra. María José Esquivel Bogantes
Asistente Secretaria Concejo Municipal

